

Fecha del Boletín: 05-03-1991      N° Boletín: 45 / 1991

DECRETO 37/1991, de 28 de febrero, por el que se regulan la estructura y el funcionamiento del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León.

El artículo 7º. de la Ley 9/1989, de 30 de noviembre, de Bibliotecas de Castilla y León, define el Consejo de Bibliotecas como órgano asesor y consultivo en materia de bibliotecas. Los artículos siguientes establecen las líneas básicas de la composición y funciones de dicho Consejo.

A fin de regular la estructura y funcionamiento del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Cultura y Bienestar Social y previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de 28 de febrero de 1991.

..... DISPONGO:

Artículo 1º. - El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León forma parte del Sistema de Bibliotecas castellano-leonés y realiza funciones de asesoramiento y asistencia técnica en materia de bibliotecas a la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

Art. 2º. - El Consejero de Cultura y Bienestar Social ostentará la Presidencia del Consejo de Bibliotecas, siendo su Vicepresidente el Director General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Art. 3º. - Son además miembros natos del Consejo de Bibliotecas el Director de la Biblioteca de Castilla y León y el Jefe del Servicio de Archivos y Bibliotecas. Este último actuará como Secretario del Consejo.

Art. 4º. - Son miembros electos del Consejo de Bibliotecas:

a) Tres directores de las bibliotecas públicas del Estado radicadas en la Comunidad Autónoma.

b) Tres representantes de los sistemas provinciales, comarcales o urbanos y de las redes de bibliotecas existentes en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

c) Un representante de las Universidades de Castilla y León.

d) Un director de los Centros Universitarios de Biblioteconomía y Documentación de Castilla y León.

Art. 5º. - 1. Los miembros a los que se refiere el apartado a) del artículo anterior serán elegidos de entre los directores de las bibliotecas públicas de titularidad estatal por el personal facultativo de dichos centros.

2. Los tres representantes a los que se refiere el apartado b) del artículo 4º. serán elegidos por los responsables técnicos de los sistemas y redes integrados en el Sistema de Bibliotecas de Castilla y León, de entre los directores de éstos.

3. La elección del representante a que se refiere el apartado c) se realizará por los Rectores de las Universidades públicas de la Comunidad Autónoma o persona en quien cada uno de ellos delegue en la forma en que aquéllos acuerden. El mismo procedimiento se seguirá para la elección del representante de los Centros Universitarios de Biblioteconomía y Documentación.

Art. 6º. - Asimismo forman parte del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León:

a) Dos directores de bibliotecas públicas de la Comunidad Autónoma que no sean de titularidad estatal.

b) Dos directores o personal responsables del funcionamiento de las bibliotecas de los centros docentes no universitarios integrados en el Sistema.

c) Dos directores de las bibliotecas de titularidad privada de la Comunidad Autónoma integradas en el Sistema.

d) Hasta un máximo de cinco personas de reconocido prestigio dentro del mundo de las letras, la investigación, los medios de comunicación y el ámbito profesional del libro y de las bibliotecas.

Art. 7º. - 1. Los miembros del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León serán nombrados por el Consejero de Cultura y Bienestar Social a propuesta del Director General de Patrimonio y Promoción Cultural.

2. Los miembros electos serán nombrados por un periodo de cuatro años, si bien perderán su condición de vocales al cesar en las funciones que hayan dado lugar a su nombramiento.

3. Los miembros del Consejo a los que se refiere el artículo 6º. serán nombrados por periodos de dos años, pudiendo asimismo ser sustituidos sin agotar dicho periodo si durante el mismo desapareciesen las circunstancias que motivaron su designación.

Art. 8º. - 1. Corresponde al Presidente:

a) Convocar las sesiones del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León.

b) Dirigir las deliberaciones de dichas sesiones.

c) Ejercer dentro del Consejo de Bibliotecas cuantas atribuciones

confiere la Ley de Procedimiento Administrativo a los presidentes de órganos colegiados.

2. Son funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o vacante de éste.

b) Llevar a cabo cuantas tareas le encomiende el Presidente del Consejo.

3. El Secretario del Consejo realizará las siguientes funciones:

a) Preparar el orden del día y levantar el acta de las sesiones del Consejo de Bibliotecas.

b) Custodiar los libros de actas y, en general, toda la documentación de dicho Consejo.

c) Comunicar a las personas y entidades interesadas los acuerdos del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León.

Art. 9º. - Como órgano asesor al servicio de la Consejería de Cultura y Bienestar Social, el Consejo de Bibliotecas será consultado en aquellos asuntos que hacen referencia a:

1. La planificación de centros y servicios bibliotecarios del Sistema de Bibliotecas de Castilla y León.

2. La preparación de los presupuestos anuales para la financiación del Sistema.

3. La preparación de las normas técnicas que habrán de cumplir las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema, teniendo en cuenta la normativa vigente en el ámbito estatal.

4. La elaboración de modelos normalizados de convenios y reglamentos de régimen interno para las bibliotecas y servicios bibliotecarios del Sistema.

5. La preparación de normas y programas de selección del personal técnico que haya de realizar sus funciones en los centros y servicios bibliotecarios del Sistema.

6. Las peticiones de integración de bibliotecas en el Sistema.

7. La elaboración de planes y programas dirigidos al fomento de la lectura, la utilización de los servicios bibliotecarios y la defensa y conservación de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico.

8. La preparación de programas de conservación y restauración del patrimonio bibliográfico del Sistema de Bibliotecas.

9. El establecimiento de programas de cooperación con otros sistemas de bibliotecas de cualquier ámbito.

10. Cualesquiera otros asuntos que sean propuestos por el Presidente del Consejo.

Art. 10.- El Consejo de Bibliotecas de Castilla y León se reunirá con carácter ordinario una vez cada seis meses. Podrán reunirse de forma extraordinaria siempre que sea convocado por el Presidente, bien por propia iniciativa o bien a petición de un tercio de los miembros.

Art. 11.- El Consejo de Bibliotecas podrá proponer a la

Consejería de Cultura y Bienestar Social la elaboración de informes y estudios sobre materias relacionadas con su cometido consultivo. Dichos trabajos podrán ser realizados directamente por la Consejería o encargados a personal ajeno a la Administración, siendo en este caso contratados con cargo al presupuesto de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural.

Art. 12.- Los miembros del Consejo de Bibliotecas de Castilla y León devengarán las cantidades que, de acuerdo con las normas vigentes, les correspondan en concepto de indemnizaciones por razón del servicio. Dichas cantidades serán satisfechas con cargo a los créditos de la Consejería de Cultura y Bienestar Social.

..... DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Cultura y Bienestar Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y el desarrollo del presente Decreto.

..... DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 28 de febrero de 1991.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: JESUS POSADA MORENO

El Consejero de Cultura y Bienestar Social,

Fdo.: FRANCISCO JAVIER LEON DE LA RIVA